

**LAS LEYES Y LAS LETRAS:
CARMEN RITA RABELL REESCRIBE LA REESCRITURA
DE LA NOVELA ITALIANA EN LA ESPAÑA
CONTRARREFORMISTA¹**

Una de las emociones más hondas que puede tener un profesor es sentir que un alumno termina por ser su maestro. Hace muchos años fui profesora de Carmen Rita Rabell, que hoy nos alecciona a todos en lo tocante a las leyes y las letras en la narrativa aurisecular. He seguido de cerca la ruta siglodeorista de Carmen Rita, co-dirigiendo su primera tesis doctoral con el colega Elias Rivers en la Universidad de Stonybrook, un estudio sobre las Novelas a Marcia Leonarda de Lope de Vega. Lope llevó a su enamorada estudiosa a otras aventuras sucesivas en narrativa española: una de esas extraordinarias aventuras literarias la tenemos en las manos hoy.

Al comentar su libro *Rewriting the Italian novella in Counterreformation Spain*, quiero que todos sepan que lo hago con la unción de una alumna que acude desde hace ya mucho a las clases magisteriales que la dos veces doctora Rabell viene impartiendo desde las páginas de sus libros. El libro que nos ocupa me toca de cerca porque me ayuda a comprender mejor los alcances reales que tuvo la represión de la censura inquisitorial y el discurso forense en la literatura del Siglo de Oro. Comencemos por la censura, que constituye una singularidad literaria de este periodo histórico español que siempre ha llamado poderosamente mi atención. Nunca me ha dejado de asombrar el hecho de que todos los textos renacentistas y barrocos fueron escritos bajo censura. Y escritos por autores atemorizados que tuvieron que burlar su mordaza simbólica comunicándose con sus lectores a través de señas oblicuas y disimuladas para que éstos pudieran comprender las cosas que los novelistas no podían decir abiertamente. El fuego, físico o metafórico, acechó siempre las letras hispánicas del Siglo de Oro, que fueron escritas por unos españoles atormentados que habían aprendido demasiado bien aquello que Bartolomé Bennazar califica, con acertada frase, como la *pédagogie du peur* o “pedagogía del miedo”.² Vale la pena que rescatemos brevemente el ambiente de terror que permeó la conciencia de los escritores de los que se ocupa la Dra. Rabell en su estudio.

Los testimonios son abrumadores. Rodrigo Manrique confiesa el miedo visceral que siente como letrado, en carta a su amigo Juan Luis Vives. Este

¹ Cf. C.R. Rabell, *Rewriting the Italian novella in Counter-Reformation Spain*, Tamesis, Woodbridge, 2003. En adelante citaré por esta edición.

² “Modelos de mentalidad inquisitorial”, en: Ángel Alcalá y otros, *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Ariel, Barcelona, 1984, p. 176.

último, uno de los más grandes humanistas de la época, se vio precisado a producir su obra fuera de España porque le queman vivo al padre, descubierto como judaizante, y le desentierran los huesos de su madre, y se los queman, porque pesaba sobre ella la misma acusación. Oigamos el reclamo de Manrique, fechado en París el 9 de diciembre de 1553:

Cada vez resulta más evidente que nadie podrá cultivar las buenas letras en España sin que el punto se descubra en él un cúmulo de herejías, de errores, de taras judaicas. De tal manera esto es así que se les ha impuesto silencio a los doctos, y a aquellos que corrían a la llamada de la erudición les ha inspirado, como dices, un enorme terror.³

Unos años más tarde, en 1556, López Pinciano escribe a Jerónimo Zurita en términos semejantes:

Lo peor de todo es que querían [los inquisidores] que nadie se aficionase a las letras humanas por los peligros, pretenden ellos, que en ellas hay... ésta y otras necedades me tienen desatinado, que me quitan las ganas de seguir adelante.⁴

El erudito Nebrija tampoco “siente ganas de seguir adelante”: “¿Qué esclavitud es ésta, qué tipo de dominio, que no se te permite decir libremente lo que sientes...? Y no sólo no se te permite hablar, sino ni siquiera escribir algo escondido en tu propia casa, musitarlo en lo profundo de una fosa, o darle vueltas a solas?”⁵ [“Quid dicere? Immo nec intra parietes latitans scribere, aut scrobibus immurmurans infondere, aut saltem tecum voluntas cogitare?”]. Era una época tan ardua para el ejercicio de la inteligencia que Fray Mancio del Corpus Christi acusa al Brocense de “herejía” por decir mal de Aristóteles, a quien sigue santo Tomás; mientras que un inquisidor de turno escribe al margen de los comentarios al *Cantar de los cantares* de Fray Luis de León una frase inquietante: “no sé qué quiso decir esta bestia”.⁶ La queja de la “bestia” —Fray Luis— en el prólogo a la *Triplex Explanatio* de los *Cantares*, que le obligan a escribir, es elocuente: “... lo hice coaccionado... en este nuestro tiempo la tarea de escribir... es demasiado peligrosa.... No niego que me ha sucedido lo que debe sucederle a todos los que... escriben algo, que no están de acuerdo con muchas cosas de las que escriben. Estoy descontento conmigo mismo en muchas cosas. Pues al estar obligado y ser llamado a otro lugar distinto del que desea, la mente va a disgusto, y por ello parca y malignamente sugiere sentencias y palabras”.⁷

³ Apud Ángel Alcalá, “Control inquisitorial de humanistas y escritores”, en: *Inquisición española...*, p. 296.

⁴ *Ibid.*, p. 303.

⁵ Apud Ángel Sáenz Badiillos, *La filología bíblica*, Verbo Divino, Navarra, 1900, p. 46.

⁶ Apud Manuel Fernández Álvarez, *El fraile y la Inquisición*, Espasa-Calpe, Madrid, 2002, p. 206.

⁷ Apud, José María Becerra Hiraldo, “El ‘Cántico espiritual’ de san Juan de la Cruz y la In

Descontentos y atemorizados y sin ganas de seguir adelante estaban también los novelistas españoles que se lanzan a la tarea de reescribir y de aclimatar literariamente las novelas italianas en la España contrarreformista. La doctora Rabell, con unas herramientas académicas fuera de lo común, ya que incluye la literatura comparada, el conocimiento de varias lenguas, el dominio de la historia y sobre todo de las leyes, se da a la tarea de explorar los misterios de esa aclimatación literaria. Veremos enseguida que la autora privilegia la presencia del discurso forense en el *corpus* narrativo que estudia. Este ha sido otro de mis grandes intereses, porque todo estudioso del Siglo de Oro ya tiene asumido que el recuento ficcionalizado de la vida del *Lazarillo de Tormes* no es sino una deposición ante un juez (probablemente el “vuestra Merced” a quien se dirige Lázaro era un Inquisidor). Y bien que tenía el personaje que explicar las circunstancias que lo entrenaron para el deshonor: un marido que consintiese en la infidelidad de su esposa se exponía, en una primera ocasión, a una pena legal de vergüenza pública y diez años de galeras; y, en una segunda ocasión, a cien azotes y galeras perpetuas.⁸ Como es obvio, los lectores somos los “jueces” de la trágica situación de Lázaro.

El discurso jurídico se ha venido tomando cada vez más en cuenta para arrojar luz sobre la narrativa renacentista en lengua española, incluyendo los de nuestra entonces joven América. Roberto González Echevarría, quien también advierte la presencia abrumadora de la retórica forense en la España aurisecular, la asocia con una forma de legitimación y de argumentación de derechos políticos. América, que existió como documento legal antes de ser descubierta, comienza “legitimándose” en las capitulaciones de Santa Fe, y su advenimiento al mundo occidental es relatado una y otra vez por escribanos, cronistas y letrados. Considera González Echevarría que de todos los colonizadores modernos, “the Spaniards were the most legal-minded”.⁹ Esta prosa forense fundacional la vemos una y otra vez en la escritura de la Colonia, comenzando con Garcilaso de la Vega Inca —un letrado, por cierto— y en tantos otros cronistas que litigaban sus derechos en prosa ficcionalizada como Guamán Poma de Ayala.

La doctora Rabell nos ofrece en su libro primicias importantes en relación con todo lo que vengo apuntando: nos permite conocer las nuevas estrategias de las que se sirvieron los novelistas españoles de la época para operar eficazmente dentro de la censura; y también coloca en una nueva perspectiva el discurso forense que permeó de manera abrumadora la narrativa peninsular. La autora observa cómo los novelistas españoles, que imitan la narrativa de Boccaccio,

canticum canticorum, *Explanatio* de Fray Luis de León, *Homenaje al profesor Gallego Morell*, Vol I, Universidad de Granada, 1989, pp. 12-13.

⁸ Cf. Bartolomé Bennazar, *Inquisición española: poder político y social*. Crítica, Barcelona, 1981.

⁹ *Myth and Archive. A Theory of Latin American Narrative*. Cambridge University Press, Oxford, 1991, p. 48.

Cinthio y Bandello, con su carga de adulterio, incesto y homoerotismo, tienen una marcada tendencia a condenar las infracciones de sus personajes. Pero sus tramas, justamente por estar tan cargadas de erotismo, tienden a arrojar sospechas sobre la sinceridad real de sus autores. Era la época, como dejé dicho, de la censura, y, para colmo, de la Contrarreforma. La apropiación española del género novelesco italiano se resiente del peso de esta nueva situación histórica y teológica, que dicta pautas específicas en lo tocante al matrimonio canónico y a la honra conyugal. Los autores hacen curiosos malabarismos literarios para poder escribir sobre estos temas sin quedar incriminados ante la Inquisición.

Para ello —lo demuestra convincentemente la autora— estos novelistas se tienen que convertir prácticamente en abogados. Herederos de una lectura forense de la *Poética* de Aristóteles, con su *exordium*, sus proposiciones, sus pruebas, su perorata final —estos novelistas presentan un caso ficticio para poner a prueba las aparentes contradicciones entre la ley civil y la canónica en lo relativo al matrimonio. Aunque la estructura del caso legal ficticio se puede trazar a las novelas de Boccaccio, salta a la vista que el uso de la retórica forense adquiere nuevos matices en las manos españolas de la época posttridentina. El lector se ve forzado a descubrir los *issues* legales envueltos en el caso en cuestión, a identificar las leyes aplicadas al argumento (p. 10), y, lo que es más, tiene que convertirse en juez que aprueba o desaprueba la conducta de los personajes, “thus perfecting their ability to judge while also learning about their own sense of justice” (p. 153).

Se imponía la cautela, y los novelistas españoles tenían que hilar fino al momento de decidir si colocaban sus tramas antes o después del Concilio de Trento, porque las circunstancias vitales y legales cambiaban dramáticamente dependiendo de esta circunstancia. (Si la trama acontecía antes de Trento, el novelista debía enmarcar su relato dentro de las disposiciones legales de *Las Partidas*. Cervantes, por ejemplo, presenta matrimonios secretos que eran legales sólo antes de Trento.)

La conducta licenciosa del género italiano que les servía de modelo a los españoles había que atemperarla, ajustándola a las nuevas leyes tridentinas, a través de un ingenioso malabarismo artístico que sin embargo también dejaba espacio para juzgar las contradicciones y las injusticias del nuevo código religioso. En otras palabras, los novelistas españoles se saltaban la censura con descabellada inteligencia. Pero todo sea dicho: para lograr ser decodificados adecuadamente, exigían de su público lector esa misma inteligencia y, sobre todo, esa misma solvencia en conocimientos legales. Sólo así el lector se podía enterar de las calladas inectivas que el autor lanzaba a su sociedad y a su Iglesia.

Pienso que los *novellieri* españoles encontraron en Carmen Rita Rabell esa lectora soñada: me admira la capacidad intelectual de esta crítica literaria que casi se ha tenido que convertir en abogada para poder leer en sus propios términos la narrativa española de los siglos áureos. Su libro implica una verda-

dera contribución a su campo de estudio, ya que altera para siempre la idea que el lector tiene del periodo literario del que se ocupa. Confieso que nunca volveré a leer las novelas del Siglo de Oro —tanto las de autores que adaptan los *novellieri* italianos (Agreda y Vargas, Matías de los Reyes) como los autores originales (Cervantes, María de Zayas, Francisco de Lugo y Dávila) del mismo modo. La novela española, justamente por estar escrita en buena medida bajo las disposiciones de Trento, que agravan la censura del siglo anterior, exige al lector unas dotes detectivescas y unas destrezas interpretativas verdaderamente fuera de lo común. E, importa decirlo, mucho más complejas y más audaces de las que nos exigen un Cinthio o un Bandello. Salta a la vista que la ficción narrativa española no se escribió sólo para entretener, sino también para plantear de manera pragmática problemas reales de la sociedad que no siempre se podían explicitar por peligro de rozar la heterodoxia.

Irónicamente, la Dra. Rabell tiende a demostrar que la censura logró que estos novelistas fuesen más inteligentes y más sofisticados en sus estrategias literarias. Soy una estudiosa de esas “estrategias del débil” de los escritores del Siglo de Oro, que susurran sus verdaderos mensajes entre líneas y por señas de sordomudos, como diría Juan Goytisolo, pero no había caído en cuenta de la importancia decisiva de la dimensión legal de la novela española. Estos narradores tienen que esgrimir un complejo discurso forense para articular de manera solapada su verdadera —y muy oculta— intención, que a veces consistía justamente en criticar las contradicciones y las deficiencias de los nuevos códigos legales tridentinos.

Resulta aleccionador seguir de cerca las reflexiones de nuestra autora cuando enfrenta el discurso narrativo de la novela italiana con la española. De su mano descubrimos cómo el Fray Lorenzo impulsivo, ambicioso y dado a las artes mágicas del *Romeo et Giulietta* de Bandello queda transformado en un fraile honesto, paradigma de toda virtud, doctor en filosofía y estudioso *bona fide* de los secretos de la naturaleza en la cautelosa traducción española. El tipo de sátira anticlerical de Bandello no se toleraba en España después de Trento. Agreda y Vargas, en su versión postridentina (*Aurelio y Alexandra*) elimina simplemente el personaje de fray Lorenzo y evade de este modo caer en el Índice.

La autora nos recuerda, de otra parte, un hecho dramático: la mujer de la época no tenía personalidad jurídica. Pasaba del poder del padre al del marido y permanecía, por lo tanto, en un estado de infancia perpetuo. La mujer, por su capacidad inferior de razonamiento, no podía ejercer funciones públicas ni heredar propiedades, y en corte el testimonio de una mujer noble valía tanto como el de un villano, mientras que el testimonio de dos mujeres nobles equivalía al de un varón blasonado. El hecho implicaba graves contradicciones eclesiásticas, ya que las transgresiones sexuales de las hembras se condenaban enérgicamente, más aun que las de un varón. Es obvio que su castigo no coincidía pues con su estado mental y jurídico inferior. Era difícil (e irónico) que

la mujer ejerciera su libre albedrío cuando no se le reconocía plena capacidad de razonamiento. Y, sin embargo, el Concilio de Trento adopta oficialmente en 1547 una cláusula insistiendo justamente en el libre albedrío del ser humano, con todas las consecuencias que éste tiene para la responsabilidad del individuo en lo tocante a su conducta moral. Existe pues una contradicción flagrante entre la responsabilidad moral de la fémína y su escasa capacidad de razonar —es decir, de juzgar— entre el bien y el mal.

Este es precisamente el caso “legal” que propone Cervantes en *El celoso extremeño* y que la Dra. Rabell explora con extraordinaria minucia. La estructura de poder abusivo que el anciano marido ejerce sobre su joven mujer, que es de una candidez casi pueril, remeda el rigor con el que la Iglesia reglamentaba la conciencia de sus fieles. El hogar donde vive la disímil pareja queda sellado en todas sus posibles aperturas al exterior, simbolizando un convento de mōnjes (o monjas) célibes. En su espacio controlado la joven esposa vive con sus sirvientas, esclavas y un eunuco, y nos resulta hoy pintoresco saber que estas hembras hacinadas ni siquiera podían tener acceso a animales machos. (Nueva invectiva cervantina contra el clero célibe). El viejo Carrizales prohíbe en su casa el despliegue de imágenes pintadas deshonestas, e impide con su constante presencia que las criadas narren historias lascivas al calor de la chimenea. (Con ello, Cervantes denuncia oblicuamente al Índice de libros y a la censura eclesiástica.) La Iglesia, nos sigue proponiendo Cervantes entre líneas, infantiliza a sus fieles y les hace difícil, por lo tanto, el ejercicio legítimo y enterado de su libre albedrío. Justamente por su ignorancia, a la joven Leonora se le dificulta el hacer decisiones de tipo ético, e incluso, queda más a expensas de seductores como el músico Loaysa, de voz armoniosa y rasgados ojos verdes. La represión, salta a la vista en el caso de Leonora, le ha impedido crecer para tomar decisiones morales adultas. Aún más: la misma represión puede ser un incentivo para la transgresión, como queda claro con la Dueña reprimida que se supone la proteja y que finalmente ayuda a corromperla. Los métodos represivos del anciano Carrizales, calcados de los de la Iglesia, contradicen pues la doctrina de Trento en lo que al libre albedrío se refiere. Como se sabe, Cervantes rescribe —adivino que con callada angustia— el final de la obra, haciendo que Leonora quede sin mancha en su honor a pesar de haber dormido en la misma cama con Loaysa. El final inverosímil deja ver la gravedad del asunto. Cuando un marido quedaba burlado tenía el derecho —el deber— de ejecutar a su esposa y a su enemigo. Ya vimos las penas que enfrentaba Lázaro de Tormes como marido complaciente. Me permito citar ahora un caso histórico ocurrido en Sevilla en 1563. Se alzó en la plaza un cadalso en el que el marido verdugo debía ejecutar personalmente a la esposa infiel y a su amante. “El marido, poco ducho en aquellos lances, hizo mala degollina, y alguien del público que se había reunido para ver la sangrienta escena tuvo que advertirle: “¡Que aún se mueven!” De manera que el esposo tuvo que volver sobre sus pasos, sacar un cuchillo, y acabar la matanza. Y fue

entonces, como quien corona una difícil faena, cuando se volvió al respetable, para pronunciar el grito ritual: “¡Cuernos fuera!”.¹⁰ Este espectáculo de horror —o los azotes y galeras— era pues lo que le esperaba al viejo Carrizales si Cervantes no hubiese enmendado el final de la novela.

Otro de los análisis más logrados del libro que nos ocupa es el de “El imposible vencido” de María de Zayas. Tan leguleya es la trama que la misma novela alude al hecho de que se trata de un caso jurídico discutido por estudiantes de leyes de Salamanca. Leonor es obligada a casarse contra su voluntad por sus padres, abandonando a su prometido, que ya hacía tres años faltaba del país. Para poder casarla, sus padres le mienten, diciéndole que éste ha contraído nupcias con otra mujer en Flandes. Antes de consumar el matrimonio ella cae amorticada y la dan por legalmente muerta. Su prometido ora delante de un crucifijo —recuérdese el culto a las imágenes y reliquias, tan defendido por Trento— y Leonor revive milagrosamente. El intrincado caso jurídico se resuelve porque al ella haber sido declarada “muerta”, le es lícito entonces disolver un matrimonio que para colmo nunca había consumado. Su vida de joven casadera comienza pues en *tabula rasa*. Ante esta nueva situación jurídica, otras obligaciones legales se ponen en juego: Leonor se debe ahora legalmente a su primer enamorado, a quien había prometido casarse, y termina por aceptar el milagro que la conduce de vuelta a los brazos de este su antiguo prometido. La estrategia discursiva de Zayas permite involucrar activamente a los lectores en el examen al que somete la validez de la ley tridentina: los lectores nos convertimos en jueces, pero, eso sí, siempre en el marco seguro de la narración ficcional. Recordemos que había que salvaguardarse de la omnipresencia del Santo Oficio y que los temas tratados eran particularmente álgidos.

Curiosamente, muchos personajes femeninos de la novela española, como la Leonora de Cervantes, terminan por afirmar su libertad huyendo a un convento. Esta solución dramatiza, dice la autora, las escasas posibilidades que tenía la mujer de ejercer su libertad en su medio social, y afirma su necesidad de protegerse en un ambiente cerradamente femenino. No puedo no evocar aquí a santa Teresa, que celebraba con sus monjas el reducido espacio de sus celdas, que pese a su estrechez las protegía de la servidumbre al marido y de la Santa Inquisición: “¡Qué buena cosa es vernos a solas, hijas!”

Carmen Rita Rabell ha argumentado bien su caso y su libro entero constituye un “alegato” en favor de la importancia de la estrategia literaria del discurso jurídico en manos de los novelistas españoles postridentinos. Ya sabemos que escribían bajo la más estricta de las censuras, por lo que asistimos a verdaderos alardes de ingenio en cuanto a la burla de la represión literaria se refiere. El libro de la Dra. Rabell nos permite aquilatar cuán versados eran los antiguos novelistas peninsulares en estas destrezas literarias del disimulo y cuánto sabían de derecho canónico y civil. Otro tanto cabe decir de aquellos

¹⁰ Apud Manuel Fernández Álvarez, *El fraile y la Inquisición*, Espasa-Calpe, Madrid, 2002, p. 204.

antiguos lectores de novelas. Nuestra estudiosa ha reescrito pues la historia de la narrativa del Siglo de Oro español de manera decisiva. Por mi parte, como crítica literaria que sin embargo es hija de dos abogados, y hermana y nieta y prima de letrados, le digo: Carmen Rita, *you can rest your case*. “¡Nada más con el testigo!”. Tu lectora, que le ha tocado hoy ser juez y jurado, ha quedado plenamente convencida del formidable *tour de force* de la *perorata* literaria (del latín jurídico *perorare*) que constituye tu libro.

Luce López-Baralt
Universidad de Puerto Rico
Recinto de Río Piedras